

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2018-01212-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A.  
**DEMANDADO:** HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO CC. 37.393.249

Se encuentra al despacho solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, para resolver lo que en derecho corresponda.

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada, fundada en el vencimiento del término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que, dando estudio a la terminación anormal del proceso, se encuentra cumplida la inactividad de este en la secretaria del despacho teniendo como última actuación el 30 de julio de 2020 y a la fecha actual presenta dos años de inactividad.

Por lo anterior solicita se de aplicación al desistimiento tácito y se ordene el archivo del proceso.

Conforme a la anterior solicitud y revisado el trámite procesal, observa el despacho que, obra en el expediente orden de seguir adelante la ejecución, por lo que este despacho, para resolver, considera menester referir la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis prevista en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b) prescribe:

"2. [...]

*Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

[...]' (Negrita fuera de texto original).

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de un dos años de inactividad desde la última actuación, precisando el despacho que, obra en el expediente como última actuación respuesta por parte de la oficina de instrumentos públicos en atención a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, referente a:

De manera respetuosa en cumplimiento de la Instrucción Administrativa No. 08 del 12 de junio de 2020 de la SNR, me permito informarle que se tomó turno de registro No. 2020-260-6-15799 fecha 14 de septiembre 2020

\* Se advierte que, en caso de que el documento sometido a registro deba acreditar el pago de derechos de registro, el funcionario calificador procederá a generar el mayor valor correspondiente, el cual, si transcurridos dos (02) meses contados a partir de la radicación del documento el usuario no cancela el mayor valor generado, la oficina de registro procederá a la devolución del documento sin registrar

De igual manera se le informa que el pago de derechos de registro los puede realizar directamente en ventanilla de esta Oficina de Registro.

Por lo anterior, advierte este despacho que no ha operado el término de inactividad, encontrándose en cabeza del despacho resolver sobre lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, concluyéndose entonces que, no se configura el término de inactividad previsto en la ley, por lo que se dispondrá no acceder a lo solicitado por la parte demandada, agregar y poner en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta y continuar con el trámite.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que se torna procedente no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito y al archivo del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

## RESUELVE

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER** en conocimiento lo informado por Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, así:

De manera respetuosa en cumplimiento de la Instrucción Administrativa No. 08 del 12 de junio de 2020 de la SNR, me permito informarle que se tomó turno de registro No. 2020-260-6-15799 fecha 14 de septiembre 2020

\* Se advierte que, en caso de que el documento sometido a registro deba acreditar el pago de derechos de registro, el funcionario calificador procederá a generar el mayor valor correspondiente, el cual, si transcurridos dos (02) meses contados a partir de la radicación del documento el usuario no cancela el mayor valor generado, la oficina de registro procederá a la devolución del documento sin registrar

De igual manera se le informa que el pago de derechos de registro los puede realizar directamente en ventanilla de esta Oficina de Registro.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite procesal.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00465-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ÁLVAREZ CC. 13.493.155**  
**DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de pronunciamiento de liquidación de crédito y solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado 2019-00472, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de pronunciamiento de la liquidación de crédito, revisada la actuación procesal, advierte este despacho que, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se resolvió respecto de la aprobación de esta, por lo que frente a lo solicitado se dispone, **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado 2019-00472, para ordene poner a disposición de este proceso los depósitos judiciales que corresponde al remanente ordenado por este despacho, se dispone,

**OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para que informe a este despacho respecto del estado del proceso y del remanente decretado y del cual se tomó dentro del que cursa bajo radicado 2019-00472, para que en caso de encontrarse terminado se ponga a disposición de este despacho el remanente que existiere.

**COMUNÍQUESE** el presente proveído, enviándole copia del presente auto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (Art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

Por último, obra en el expediente respuesta allegada por parte de la Gobernación de Norte de Santander, por lo que se dispone, **agréguese y póngase** en conocimiento de las partes lo informado, así:

Cordial saludo:

En atención al oficio recibido por el área de Tesorería General del Departamento, con radicado No.2022-08400-032049-2, me permito informarle que a partir del mes de agosto de 2021, se está dando cumplimiento al embargo y retención decretado por la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal que devenga el señor VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, C.C 88.246.773 emanado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante proceso Radicado No 54001-40030003-219-00472-00, cuyo demandante es: Juan Carlos Villamizar Álvarez, cuya medida cautelar que asciende a la suma de \$ 45.000.000,00.

Le informamos que al mes de octubre se ha descontado de nomina lo proporcional a lo requerido, cuyo monto acumulado es \$ 28.170.395,00, Así mismo, le informo que mediante oficio radicado No.2021840029174-1 del 13 de octubre de del 2021, esta Dependencia, le comunico que el embargo de la referencia procede a quedar en turno de espera para ser aplicado en nomina una vez se termine la ejecución de que está requerido en nómina actualmente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD No. 540014022003-2016-00857-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**  
**DEMANDADO: EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de autorización de registro de escritura de venta conforme al artículo 1521 del Código Civil, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y revisada la actuación procesal, sería del caso acceder a la autorización solicitada, si el despacho no advirtiera que, obra en el expediente auto de fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual se dispuso tomar nota del embargo del remanente de lo que llegare a quedar respecto de los bienes de propiedad del demandado EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE, solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de julio de 2017 y comunicado mediante No. 3801, por lo que se dispone,

**NO ACCEDER** a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en auto que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone a impartir su aprobación por la suma **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MILPESOS MCTE (\$127.926.000)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Por último, obra en el expediente presentación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, por lo que sería del caso ordenar corre traslado de esta, no obstante, observa el despacho que, el archivo contentiva de esta se presentó mal digitalizado observándose recortada la página, por lo que no se torna posible su apreciación, en consecuencia, se dispone,

**ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación de crédito presentada, **REQUERIR** a la parte actora para que la presente en debida forma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de enero de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00271-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** LUIS HERNAN HERNANDEZ CC. 5.561.921  
**TERCERO POSEEDOR:** JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ AMAYA

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ AMAYA tercero poseedor del bien embargado dentro del presente proceso, una vez surtido el traslado de la misma, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del tercero poseedor, la apoderada de la parte actora y revisada la actuación procesal, seria del caso proceder al estudio y tramite incidental propuesto por el solicitante, no obstante, advierte el despacho que, no obra en el expediente diligencia de secuestro, trámite para el cual, el pasado 06 de diciembre de 2022 se ordenó la comisión para que se llevara a cabo la respectiva diligencia por parte del INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, comisión enviada el pasado 19 de diciembre de 2022, por lo que al no encontrarnos en la etapa procesal pertinente y no encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 597 del C.G.P., se torna improcedente dar trámite a lo solicitado como bien se anotó en el auto en cita, en consecuencia, se dispone,

**ESTARSE A LO RESUELTO**, en el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, en lo referente a:

**ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incidente propuesta, por no encontrarnos en la etapa procesal para tal fin, haciéndole saber al apoderado en cita, que debe actuar en la etapa procesal correspondiente conforme lo prevé el estatuto procesal en el artículo 597 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de enero de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2021-00716-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** GLOBAL SAFE SALUD S.A.S  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso, presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes.

Revisada la solicitud, se observa que reúne las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP, por lo que se procederá a acceder a lo solicitado, SUSPENDIENDO el proceso por el término de diez días, esto es hasta el **9 de febrero de 2023**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de enero de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.